

INE/CG1856/2024

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, ASÍ COMO DE SU OTRORA CANDIDATO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE JANTETELCO, ÁNGEL AUGUSTO DOMÍNGUEZ SÁNCHEZ, EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2023-2024 EN EL ESTADO DE MORELOS, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/1588/2024/MOR**

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/1588/2024/MOR**, integrado por hechos que se considera constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

## **A N T E C E D E N T E S**

**I. Escrito de queja.** El veinticinco de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Morelos, el escrito de queja suscrito por Anggie Gabriela Santana González, en contra del Partido Verde Ecologista de México, así como, en contra de Ángel Augusto Domínguez Sánchez, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Jantetelco, Morelos; denunciando la presunta omisión de reportar ingresos o egresos, eventos no reportados en la agenda de eventos, una posible subvaluación del gasto y un posible rebase de tope de gastos de campaña, por la ejecución de cinco eventos de campaña y la entrega de utilitarios en dichos eventos, hechos que a dicho de la quejosa benefician la candidatura de la persona señalada y constituyen infracciones a la normatividad electoral, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el estado de Morelos. (Fojas 002 a 101 del expediente)

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja, los cuales se detallan en el anexo único de la presente resolución.

**III. Acuerdo de admisión del escrito de queja.** El nueve de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja mencionado y formar el expediente número **INE/Q-COF-UTF/1588/2024/MOR**, registrarlo en el libro de gobierno, admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja, notificar a la Secretaría del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización sobre la admisión del escrito de queja referido; notificar el inicio del procedimiento y emplazamiento a los sujetos denunciados, así como publicar el acuerdo respectivo en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral. (Fojas 102 a 104 del expediente)

**IV. Publicación en estrados del acuerdo de inicio del procedimiento.**

**a)** El veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización, fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 105 a 110 del expediente)

**b)** El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el acuerdo de recepción e inicio, la cédula de conocimiento, y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente. (Fojas 111 y 112 del expediente)

**IV. Notificación de inicio del procedimiento a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/23205/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 113 a 120 del expediente)

**V. Notificación de inicio del procedimiento a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El

veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/23206/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito. (Fojas 121 a 128 del expediente)

**VI. Notificación de inicio del procedimiento a la parte quejosa.** El treinta de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/23653/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito a la quejosa (Fojas 246 a 252 del expediente).

**VII. Notificación de inicio y emplazamiento al Partido Verde Ecologista de México.**

**a)** El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/23541/2024, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó al Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, corriéndole traslado en medio magnético con la totalidad de las constancias y elementos de prueba que integraban el escrito de queja. (Fojas 157 a 173 del expediente).

**b)** El cuatro de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio número PVEM-INE-496/2024, el Representante suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al emplazamiento de mérito, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Fojas 174 a 177 del expediente)

“(…)

*Por medio del presente escrito, vengo a dar contestación a la frívola queja interpuesta por la C. ANGGIE GABRIELA SANTAN GONZALEZ, de la cual fue emplazado el Partido Verde Ecologista de México, imputando al candidato a Presidente Municipal del Ayuntamiento de Jantetelco, Morelos, ÁNGEL AUGUSTO DOMÍNGUEZ SÁNCHEZ, y este instituto político, por culpa in vigilando, las siguientes conductas:*

(…)

*Lo anterior toda vez que no se les puede dar valor probatorio a las oficialías electorales, efectuados por las CC. OLIVIA PLIEGO FLORES y EDNA MIRIAM HERRERA CARDOZO, Consejera Electoral Municipal*

*y Secretaria, ambas del Consejo Municipal Electorales de Jantetelco, Morelos; porque no cumplen con las formalidades establecidas por el artículo 23. Del Reglamento de Oficialía Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, el cual señala lo siguiente:*

*[...]*

*Como se puede observar, las oficialías electorales identificadas las cuales se objetan e impugnan por cuanto, a su alcance y valor probatorio, toda vez que las funcionarias que se encargan de realizar la diligencia no se identifican, solo mencionan que son Consejera o Secretaria del Consejo Municipal de Jantetelco, pero no hacen referencia a ninguna identificación, que corrobore su dicho, por lo que en la(sic) oficialías electorales no aparecen los datos de identificación de las citada(sic) funcionarias electorales.*

*Solo contiene la fecha, hora y ubicación exacta del lugar donde se realiza la diligencia, pero omiten contener los medios por los cuales el funcionario público se cercioró de que dicho lugar es donde se ubican o donde ocurrieron los actos o hechos referidos en la petición.*

*Omiten contener una descripción de las características o rasgos distintivos del sitio de la diligencia.*

*Omiten detallar lo observado con relación a los actos o hechos materia de la petición o acontecidos durante la diligencia, no existe detalle al respecto.*

*Omiten plasmar el nombre y datos de la identificación oficial de las personas que durante la diligencia proporcionen información o testimonio respecto a los actos o hechos a constatar.*

*Omiten contener una relación clara entre las imágenes fotográficas o videos recabados durante la diligencia y los actos o hechos captados por esos medios.*

*De igual manera se objetan e impugnan, las ligas de(sic) electrónicas o de internet, ofrecidas como prueba, toda vez que de ninguna manera refieren circunstancias de tiempo lugar y modo, con relación a los*

*hecho(sic) denunciados, y no ese (sic) encuentran relacionadas con tales hechos, además de que no se narra que se aprecia en las ligas de internet y de que red social corresponden, por lo que se deja en estado de indefensión al partido que represento para responder a los hechos relacionados con las ligas e internet.*

*Por cuanto hace a los hechos y agravios, los(sic) manifestado por la denunciante, de ninguna manera se encuentra probado en la denuncia, ya que omite señalar, circunstancias de modo, tiempo y lugar, respecto a los hechos denunciados, además de que las pruebas que ofrece carecen de valor probatorio, ya que fueron expedidas de manera ilegal, por lo que de ninguna manera constituyen elementos probatorios, con los que se pueda acreditar la conducta denunciada.*

(...)"

#### **VIII. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento a Ángel Augusto Domínguez Sánchez, otrora candidato a Presidente Municipal de Jantetelco, Morelos.**

**a)** Mediante acuerdo de veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, la Directora de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Morelos, notificará el inicio del procedimiento de mérito y emplazará a Ángel Augusto Domínguez Sánchez, otrora candidato a Presidente Municipal de Jantetelco, Morelos. (Fojas 178 a 185 del expediente).

**b)** El cuatro de junio dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/JLE/VE-MOR/02528/2024, signado por el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Morelos, se notificó el inicio del procedimiento de mérito y se emplazó a Ángel Augusto Domínguez Sánchez, otrora candidato a Presidente Municipal de Jantetelco, Morelos, postulado por el Partido Verde Ecologista de México. (Fojas 186 a 227 del expediente).

**c)** El ocho de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, Ángel Augusto Domínguez Sánchez, otrora candidato a Presidente Municipal de Jantetelco, dio respuesta al requerimiento de información solicitado, que en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala: (Fojas 228 a 245 del expediente).

“(…)

*Ahora bien, en atención a los requerimientos específicos de informe que solicita esa autoridad, manifiesto en el orden propuesto lo siguiente:*

- 1. Sí me registré como candidato para contender a Presidente Municipal de Jantetelco, por el Partido Verde Ecologista de México, en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, en el Estado de Morelos.*
- 2. No efectué todos los eventos que refiere la quejosa. Los eventos que se realizaron los días veintiocho y veintinueve de abril de 2024 (dos eventos), fueron efectuados por autoridades locales del Municipio de Jantetelco, y el suscrito fui invitado a dar un mensaje a la asistencia, como se demuestra con los oficios invitación que me hicieron llegar para tal efecto, los cuales se anexan como pruebas a este escrito.*

*Ahora bien, los tres eventos efectuados los días 8 y 9 de mayo, que refiere la quejosa, sí fueron efectuados por el equipo de campaña del que suscribe, tal y como se reportaron en Sistema Integral de Fiscalización (SIF) de la Unidad Técnica de Fiscalización (UTF), con las características ahí registradas.*

- 3. No se efectuó la adquisición o ingreso de servicios para promover mi candidatura en los eventos del 28 y 29 de abril de 2024, ni tampoco en los de 8 y 9 de mayo que señala la quejosa. Ya quedó aclarado que los eventos del 28 y 29 de abril no fueron efectuados por el suscrito ni mucho menos en favor del suscrito, por lo tanto resultan ajenos al proceso electoral. En cuanto a los eventos efectuados los días 8 y 9 de mayo de 2024, con motivo del día de las madres, contó con la asistencia de mi grupo de campaña para ayudar en el desarrollo del mismo.*
- 4. Las publicaciones en mis redes sociales, relacionadas con las fechas de los eventos denunciados **no** representaron ningún tipo de gasto por su producción o publicación, dado que son efectuadas directamente por el suscrito, sin contratar publicidad adicional para su difusión.*
- 5. Respecto al informe solicitado en este numeral, tal y como se señaló en el numeral 3, **no** se efectuó la adquisición o ingreso de servicios para promover mi candidatura en los eventos del 28 y 29 de abril de 2024, ni tampoco en los de 8 y 9 de mayo que señala la quejosa, por tanto, las actividades desarrolladas contaron con el apoyo de mi equipo de campaña.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1588/2024/MOR**

6. *Respecto al informe solicitado en este numeral, se contesta en términos similares al anterior, dado que **no** se efectuó la adquisición o ingreso de servicios para promover mi candidatura en los eventos del 28 y 29 de abril de 2024, ni tampoco en los de 8 y 9 de mayo que señala la quejosa, por tanto, las actividades desarrolladas contaron con el apoyo de mi equipo de campaña.*
7. ***Bajo protesta de decir verdad, declaro que los eventos denunciados, y que corresponden a los efectuados los días 8 y 9 de mayo de 2024, con motivo del día de las madres, sí se encuentran debidamente registrados en el Sistema Integral de Fiscalización (SIF), con los rubros siguientes:***
  - ***DIA DE LA MADRE LONA***
  - ***DÍA DE LA MADRE Obsequios día de la madre eventos del 7, 8 y 9 de mayo***
  - ***DIA DE LA MADRE animador día de la madre eventos del 7, 8 y 9 de mayo.***
8. *Los gastos que denuncia la quejosa no ocurrieron, no fueron erogados ni se contó con los que refiere la descripción que se contesta, sino solo aquellos que fueron debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, con los rubros citados en el numeral que antecede (los correspondientes a los días 8 y 9 de mayo de 2024). **Asimismo, se aclara nuevamente que los eventos de los días 28 y 29 de abril no fueron efectuados por el suscrito, ni por mi equipo de campaña ni tampoco a favor de mi candidatura, por lo que se desconocen los conceptos erogados en estos eventos.***
9. *La finalidad y gastos erogados en los eventos efectuados los días 8 y 9 de mayo de 2024, fueron con fines de convivencia social y con ello dar a conocer mi imagen como candidato, tal y como se reportó en el SIF.*
10. *La documentación que soporta mi dicho, se acompaña anexa al presente escrito.*

*Ahora bien, por cuestión de técnica jurídica, me referiré a los hechos de la queja, de la siguiente manera:*

*Por cuanto a los hechos se contesta de forma general los puntos **1, 2 y 3**, que efectivamente me registré como candidato para participar por la Presidencia*

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/1588/2024/MOR**

*Municipal de Jantetelco, Morelos, por el Partido Verde Ecologista de México en el marco del proceso electoral local ordinario 2023-2024, en el estado de Morelos.*

*En lo que se refiere al hecho **CUARTO**, manifiesto que es falso que el suscrito o el Partido Verde Ecologista de México haya efectuado un evento el día 28 de abril con motivo de festejar el día del niño en la comunidad de Chalcatzingo, Morelos. Lo cierto es que sí acudí como invitado por unos minutos a dar un mensaje que, como podrá corroborarse de las oficialías electorales practicadas, fue un mensaje que no llamó al voto ni de mi partido de mi persona. También es cierto, como se puede corroborar de la publicación de mi página, la cual ofreció la quejosa como prueba de su dicho, que el evento en mención fue organizado por el Ayudante de la comunidad de Chalcatzingo, la Junta de Mejoras y la organización comunitaria Juntos por ti Morelos, sin un fin político y totalmente ajeno al proceso electoral.*

*En lo que se refiere al hecho **QUINTO**, manifiesto que es falso que el suscrito o el Partido Verde Ecologista de México haya efectuado un evento el día 29 de abril en las canchas de la comunidad de Tenango, con motivo de festejar el día del niño. Lo cierto es que sí acudí como invitado por unos minutos a dar un mensaje que, como podrá corroborarse de las oficialías electorales practicadas, fue un mensaje que no llamó al voto ni de mi partido, ni de mi persona. El evento fue organizado por autoridades de la comunidad, sin un fin político y totalmente ajeno al proceso electoral.*

*Por cuanto al hecho número(sic) **SEXTO**, se contesta que sí se efectuó un evento el día 8 de mayo de 2024, con motivo de celebrar el día de las madres por parte del suscrito y mi equipo de campaña, tal y como quedó reportado en el Sistema Integral de Fiscalización, con los montos y conceptos reportados en ese Sistema.*

*Finalmente, por lo que respecta a los hechos **SÉPTIMO Y OCTAVO**, se reitera que sí se efectuaron los eventos por parte de mi equipo de campaña, en los términos reportados ante el Sistema Integral de Fiscalización, por lo tanto es falso que no hayan sido reportados.*

*Por cuanto hace a las consideraciones de derecho, solicito sean aplicadas de conformidad con la verdad de los hechos conocidos y los que se conozcan mediante el proceso de fiscalización.*

*Contestación al capítulo de "**AGRAVIOS**"*

*El agravio primero que refiere la quejosa es inexistente, dado que, contrario a lo que manifestó, **si se reportaron los eventos realizados en mi proyecto político, en los términos anotados con anterioridad.***

*El agravio segundo de la quejosa resulta inexistente y será motivo y deberá estarse al dictamen final que emita la Unidad Técnica de Fiscalización.*

*Contestación al capítulo que la quejosa denomina REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA:*

*Se manifiesta que será la Unidad Técnica de Fiscalización quien determine el resultado de los gastos efectuados durante mi campaña y si de ello se derivan o no las infracciones a las normas electorales.  
(...)"*

## **IX. Razones y Constancias**

- a)** El cuatro de junio de dos mil veinticuatro se procedió a integrar al expediente la consulta realizada en el Sistema Nacional de Registro de Precandidatos y Candidatos (SNR), obteniendo el registro de Ángel Augusto Domínguez Sánchez como candidato a Presidente Municipal de Jantetelco, Morelos. (Fojas 260 a 263 del expediente).
- b)** El cuatro de junio de dos mil veinticuatro se procedió a integrar al expediente, constancia de la documentación soporte que obra en el Sistema Integral de Fiscalización (en adelante SIF), correspondiente a la verificación del registro en el módulo correspondiente los eventos denunciados. (Fojas 264 a 271 del expediente).
- c)** El cuatro de junio de dos mil veinticuatro se procedió a integrar al expediente, constancia de la documentación soporte que obra en el SIF, correspondiente a la verificación de información respecto de la contabilidad a nombre de Ángel Augusto Domínguez Sánchez y corroborar si se encontraba alguna el registro y comprobación por utilitarios entregados en los eventos denunciados. (Fojas 272 a 275 del expediente).
- d)** El diecisiete de junio de dos mil veinticuatro se procedió a integrar al expediente, constancia de la documentación soporte que obra en el SIF, correspondiente a la verificación de información respecto de la contabilidad registrada en la cuenta Concentradora del Partido Verde Ecologista de México y corroborar si se encontraban registrados y comprobados los utilitarios entregados en los eventos denunciados a favor de Ángel Augusto Domínguez Sánchez. (Fojas 276 a 279 del expediente).

e) El diecisiete de junio de dos mil veinticuatro se procedió a integrar al expediente, constancia de la documentación soporte que obra en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (en adelante SIMEI), correspondiente a los Resultados del Monitoreo de propaganda en internet, localizando dos números de tickets respecto de publicaciones en internet, mismas que coinciden con las publicaciones denunciadas que difundieron los eventos materia del presente procedimiento. (Fojas 280 a 292 del expediente).

f) El diecisiete de junio de dos mil veinticuatro se procedió a integrar al expediente, constancia de la documentación soporte que obra en el SIMEI, correspondiente a las Visitas de Verificación y Resultados de Monitoreo llevadas a cabo para los eventos que registran los partidos políticos y/o candidatos, sin embargo, de la búsqueda realizada no arrojó resultados de eventos monitoreados y verificados para Ángel Augusto Domínguez Sánchez. (Fojas 293 a 300 del expediente).

#### **X. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.**

a) El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/23207/2024, se le solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, en función de Oficialía Electoral, la certificación del contenido y existencia de las ligas electrónicas proporcionadas por la quejosa. (Fojas 129 a 134 del expediente).

b) El treinta de junio de dos mil veinticuatro, se recibió el oficio número INE/DS/2129/20024 de fecha primero de junio, mediante el cual se informa la admisión del expediente de oficialía electoral INE/DS/OE/728/2024, correspondiente a la solicitud de fe de hechos respecto de las direcciones electrónicas proporcionadas; asimismo el primero de junio mediante oficio INE/DS/2162/2024 se remitió el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/625/2024 con un disco compacto, correspondiente a la certificación de 4 páginas de internet. (Fojas 135 a 142 del expediente).

#### **XI. Solicitud de Información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros<sup>1</sup>.**

---

<sup>1</sup> En adelante Dirección de Auditoría.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1588/2024/MOR**

**a)** El veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1069/2024, se requirió a la Dirección de Auditoría, que informara si en el marco del periodo de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado de Morelos, Ángel Augusto Domínguez Sánchez, otrora candidato a Presidente Municipal de Jantetelco, realizó el registro de los eventos denunciados; si existe registro de ingresos y/o gastos por los eventos realizados por el entonces candidato, así como, informará si los eventos denunciados fueron materia de monitoreo en el Oficio de errores y omisiones para el periodo de campaña (Fojas 143 a 153 del expediente).

**b)** El doce de junio de dos mil veinticuatro, se recibió el oficio número INE/UTF/DA/2068/2024, mediante el cual la Dirección de Auditoría dio respuesta a la solicitud descrita en el inciso inmediato anterior. (Fojas 154 a 156 del expediente).

**XII. Solicitud de información a los Ayuntamientos del Distrito Electoral 06 del estado de Michoacán.**

**a)** El dieciocho de junio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Junta Local Ejecutiva y/o Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en el Estado de Morelos, notificará a autoridades del Municipio de Jantetelco, Morelos requerimientos de información en relación con dos eventos materia del presente asunto. (Fojas 253 a 259 del expediente).

**b)** La Junta local ejecutiva en el estado de Morelos, mediante oficios INE/JLE/VE-MOR/03034/2024 y INE/JLE/VE-MOR/03035/2024, ambos de diecinueve de junio de dos mil veinticuatro, requirió a las Ayudantías de las comunidades de Tenango y Amayuca, Morelos, respectivamente, información relativa a dos eventos llevados a cabo con fechas veintiocho y veintinueve de abril de dos mil veinticuatro. (Fojas 308 a 315 del expediente).

**c)** Mediante oficio sin número presentado el cinco de julio de dos mil veinticuatro, el Ayudante Municipal de Tenango, Municipio de Jantetelco, Morelos, en cumplimiento al requerimiento de información detallado en el inciso inmediato anterior, informó que dicha Ayudantía de Tenango, organizó el evento de veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, con motivo del festejo del día del niño, y en el que el candidato denunciado Ángel Augusto Domínguez Sánchez, fungió como mero invitado. (Fojas 316 a 323 del expediente).

**d)** Hasta el día de hoy, no se cuenta con respuesta alguna relacionada con el requerimiento de información formulado a la Ayudantía de Amayuca, Morelos.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/1588/2024/MOR**

**XIII. Acuerdo de alegatos.** El cinco de julio de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y al sujeto incoado. (Fojas 324 a 325 del expediente).

**XIV. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes**

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Anggie Gabriela Santana González	INE/UTF/DRN/32622/2024 06 de julio de 2024	12 de julio de 2024	349 a 406
Partido Verde Ecologista de México	INE/UTF/DRN/32623/2024 06 de julio de 2024	09 de julio de 2024, a través del oficio PVEM-SF/2023/2024	336 a 348
Ángel Augusto Domínguez Sánchez	INE/UTF/DRN/32624/2024 06 de julio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del candidato	326 a 335

**XV. Cierre de instrucción.** El diecinueve de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Fojas 407 y 408 del expediente)

**XVI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El veinte de julio de dos mil veinticuatro, en la Décima Primera Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se listó en el orden del día el proyecto de resolución, respecto del procedimiento indicado al rubro, el cual fue aprobado en lo general por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordán y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas; y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez y Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, así como el Consejero Presidente de la Comisión Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

**CONSIDERANDO**

**1. Normatividad aplicable.** Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**<sup>2</sup>.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLVI/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: **“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL”**, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023** en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**<sup>3</sup>.

---

<sup>2</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO INE/CG409/2017, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMARON Y ADICIONARON DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN, APROBADO A TRAVÉS DEL ACUERDO INE/CG263/2014, Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

<sup>3</sup> ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del

**2. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer del presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

### **3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.**

Que por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud de que el artículo 30, numerales 1 y 2<sup>4</sup> del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia y sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas pues de ser así deberá decretarse el desechamiento o el sobreseimiento del procedimiento que nos ocupa al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada; para ello se analizarán en el apartado que a continuación se detalla:

- a) Causales de improcedencia hechas valer por Ángel Augusto Domínguez Sánchez.

---

Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

<sup>4</sup> **“Artículo 30. Improcedencia.** (...) 2. La UTF realizará de oficio el estudio de las causas de improcedencia del procedimiento.”

b) Sobreseimiento.

**a) Causales de improcedencia hechas valer por Ángel Augusto Domínguez Sánchez.**

En primer lugar, esta autoridad procederá a analizar los argumentos esgrimidos por Ángel Augusto Domínguez Sánchez, en contestación al emplazamiento, donde hace valer la causal de improcedencia prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización (RPSMF), toda vez que a su dicho, se pretende acreditar las presuntas erogaciones no reportadas con publicaciones en redes sociales de su perfil, lo cual será materia de análisis en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento respectivo.

Respecto a la causal de improcedencia invocada por el denunciado, prevista en el artículo 30, numeral 1, fracción IX del RPSMF, dicho precepto legal señala lo siguiente:

***“Artículo 30  
Improcedencia***

*1. El procedimiento será improcedente cuando:*

*I. (...)*

*IX. En las quejas vinculadas a un Proceso Electoral, cuyo objeto sea denunciar presuntas erogaciones no reportadas y que se pretendan acreditar **exclusivamente con las publicaciones en redes sociales** de los perfiles o cuentas de las personas aspirantes, precandidatas o candidatas, ya monitoreadas o que forman parte de los procedimientos de verificación que desarrolla la Dirección de Auditoría de los Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros de la UTF mediante el monitoreo en internet y redes sociales de los sujetos obligados, lo cual será materia de análisis en el Dictamen y Resolución que recaiga al procedimiento de revisión respectivo, siempre y cuando sean presentadas previo a la notificación del último oficio de errores y omisiones y cuando del escrito de queja no se advierta la existencia de publicaciones vinculadas con las personas denunciadas que realicen terceros ajenos a los hechos denunciados, en todo caso el escrito de queja será reencauzado al Dictamen correspondiente.*

*(...)”*

De la porción normativa recién transcrita, se desprende que es improcedente el presente procedimiento sancionador respecto de las quejas vinculadas a un proceso electoral cuyo objeto sea denunciar presuntas erogaciones a partir de elementos probatorios sustentados exclusivamente en publicaciones de redes sociales de candidatos, y que forman parte de monitoreos o procedimientos de verificación por parte de la Dirección de Auditoría de esta misma Unidad Técnica de Fiscalización, ya que ello será materia del dictamen y resolución respectivo.

Luego entonces, contrario a lo señalado por Ángel Augusto Domínguez Sánchez en su calidad de sujeto denunciado, es de señalarse que los medios probatorios por los que se pretenden acreditar los hechos denunciados no se constriñen exclusivamente a publicaciones en redes sociales del entonces candidato, ya que, se presentan certificaciones realizadas por la Oficialía Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, por lo que no se cumple el supuesto previsto en la fracción IX del artículo referido.

Bajo el tenor apuntado, no puede considerarse que se actualice el supuesto de improcedencia invocado por el referido sujeto denunciado, al resultar imperioso analizar el alcance y valor probatorio de las pruebas documentales aportadas por el quejoso, a fin de determinar si existe o no infracción alguna que sancionar a la luz del causal probatorio presentado en el procedimiento de queja que se resuelve, máxime que cuando se denuncia la omisión del registro de los eventos denunciados en la agenda de eventos, tal situación no puede dilucidarse con la simple observancia de las publicaciones de redes sociales, sino analizar los elementos que revelen si en el caso concreto estamos ante la existencia de eventos con propaganda electoral, así como si efectivamente existe o no omisión en el reporte de la agenda de los mismos.

Consecuentemente, esta autoridad considera que no se actualizan las causales de improcedencia esgrimidas por el ciudadano Ángel Augusto Domínguez Sánchez relativa a al reencauzamiento de la queja, en virtud de que se pretende acreditar exclusivamente con publicaciones de redes sociales del perfil de la precandidata denunciada.

#### **b) Causal de sobreseimiento**

Visto lo anterior, es necesario determinar si se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; dicho precepto señala:

**“Artículo 32.  
Sobreseimiento**

1. *El procedimiento podrá sobreseerse cuando:*

*I. El procedimiento respectivo haya **quedado sin materia.**”*

**[Énfasis añadido]**

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe sobreseer el procedimiento que por esta vía se resuelve, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32, numeral 1, fracción I, del referido Reglamento.

Debe decirse que la acción de determinar si los hechos denunciados constituyen o no una conducta violatoria de la normatividad en materia de financiamiento y gasto, no implica que esta Unidad Técnica de Fiscalización entre a su estudio para resolver si existe o no una violación (cuestión de fondo que implicaría que los hechos denunciados tuviesen que declararse fundados o infundados), sino solo implica determinar si de los mismos se desprenden actos u omisiones que se encuentren contemplados como infracciones en materia de fiscalización en la Ley General de Instituciones y Procedimiento Electorales (cuestión de forma).

Al respecto, resulta necesario describir los hechos materia del presente procedimiento conforme a lo que se expone a continuación:

Se recibió escrito de queja presentado por Anggie Gabriela Santana González, denunciando hechos que a su consideración podrían constituir infracciones a la normativa electoral, derivado de la presunta omisión de reportar ingresos y/o egresos, eventos no reportados, una posible subvaluación y un posible rebase de tope de gastos de campaña, por la ejecución de cinco eventos de campaña en favor de del partido Verde Ecologista de México, así como, Ángel Augusto Domínguez Sánchez, en su calidad de candidato a la Presidencia Municipal de Jantetelco, hechos que podrían constituir infracciones a la normativa electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024.

Derivado de lo anterior, la autoridad instructora acordó iniciar el procedimiento que por esta vía se resuelve.

Ahora bien, en relación con el análisis de los hechos denunciados en el escrito de queja, el veintinueve de mayo de dos mil veinticuatro, a efecto de obtener mayores

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1588/2024/MOR**

elementos que permitieran el esclarecimiento de los hechos materia del presente procedimiento, se elaboró se requirió a la Dirección de Auditoría informara si dentro del Sistema Integral de Fiscalización se encontraba registro alguno de los cinco eventos de campaña de fechas veintiocho, veintinueve de abril; ocho y nueve de mayo de dos mil veinticuatro, en el Municipio de Jantetelco, Morelos, descritos a continuación:

Partido denunciado	Candidatura denunciada	Dirección electrónica	Fecha de la publicación o del evento realizado	Imagen
PVEM	Ángel Augusto Domínguez Sánchez	<a href="https://www.facebook.com/profile.php?id=100056827276991">https://www.facebook.com/profile.php?id=100056827276991</a> (proporcionada por la quejosa)  <a href="https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbidQ2WrztYom8indYuHkyWCmp8qGxJSouiefUfuRo1MXZbG7mX9qiyEsraFYzUuj68qBLI&amp;id=100056827276991">https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=pfbidQ2WrztYom8indYuHkyWCmp8qGxJSouiefUfuRo1MXZbG7mX9qiyEsraFYzUuj68qBLI&amp;id=100056827276991</a> (liga correcta)	28 de abril de 2024	
PVEM	Ángel Augusto Domínguez Sánchez	No aporta dirección URL	29 de abril de 2024	<p><b>QUINTO:</b> Con fecha 29 de abril del 2024, con motivo de festejar el día de niño el candidato Ángel Augusto Domínguez Sánchez y el Partido Verde Ecológico de México, organizaron un evento público en las canchas de la comunidad de Tenango en el municipio de Jantetelco Morelos, evento en el cual se erogaron diversos gastos de logística, utilitarios, adornos, sillas, mesas, comida para aproximadamente 1500 personas, papeles de hielos, movilización, regalos, rifas, diversas ddivivos, la contratación de equipo de audio y un DJ.</p> <p>Evento que se certifica con la oficialía electoral <b>IMPEPAC/0F/JANI/007/2024</b> la cual se anexa al cuerpo de la presente y que constituye prueba plena para acreditar los hechos descritos en este numeral.</p>
PVEM	Ángel Augusto Domínguez Sánchez	<a href="https://www.facebook.com/share/eyXiqoMJZ4uicfYo/?mibextid=WC7FN">https://www.facebook.com/share/eyXiqoMJZ4uicfYo/?mibextid=WC7FN</a>	08 de mayo de 2024	

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1588/2024/MOR**

Partido denunciado	Candidatura denunciada	Dirección electrónica	Fecha de la publicación o del evento realizado	Imagen
PVEM	Ángel Augusto Domínguez Sánchez	No aporta dirección URL	08 de mayo de 2024	<p><b>SEPTIMO:</b> Con fecha 8 de mayo del 2024, a las 18:00 horas, el candidato Ángel Augusto Domínguez Sánchez y el Partido Verde Ecologista de México, con motivo de festejar el día de las madres, organizaron un evento público en un lugar conocido como el "Centro" del poblado de Amayuca, perteneciente al municipio de Jantetelco, en el estado de Morelos, evento en el cual se erogaron diversos gastos de logística, utilitarios, adornos, sillas, mesas, movilización, templete, sonido profesional, regalos, rifas, diversas dadivas, la contratación de un DJ y un imitador profesional.</p> <p>Evento que se certifica con la oficialía electoral <b>IMPEPAC/DF/JANI/014/2024</b> la cual se anexa al cuerpo de la presente y que constituye prueba plena para acreditar los hechos descritos en este numeral.</p>
PVEM	Ángel Augusto Domínguez Sánchez	No aporta dirección URL	09 de mayo de 2024	<p><b>OCTAVO:</b> Con fecha 9 de mayo del 2024 el candidato Ángel Augusto Domínguez Sánchez y el Partido Verde Ecologista de México, con motivo de festejar el día de las madres, organizaron un evento público en un lugar conocido como el "Centro" del poblado de Jantetelco, en el estado de Morelos, evento en el cual se erogaron diversos gastos de logística, utilitarios, adornos, sillas, mesas, movilización, templete, lonas, sonido profesional, regalos, rifas, diversas dadivas, la contratación de un DJ y un imitador profesional.</p> <p>Evento que se certifica con la oficialía electoral <b>IMPEPAC/DF/JANI/017/2024</b> la cual se anexa al cuerpo de la presente y que constituye prueba plena para acreditar los hechos descritos en este numeral.</p>

En ese orden de ideas, mediante oficio INE/UTF/DA/2068/2024, la Dirección de Auditoría informó, que los eventos del 8 y 9 de mayo de 2024 en Tenango, Amayuca y Jantetelco, se encuentran verificados y se levantaron dos razones y constancias con Ticket 272165 y 272172, indicando que formarían parte del oficio de errores y omisiones del segundo periodo, tal como se aprecia a continuación:

Por lo que refiere a los puntos 3 y 4, el otrora candidato no registró gastos de ninguno de los eventos señalados. Por otro lado, le comunico que no se realizaron visitas de verificación a los eventos señalados en su anexo.

Finalmente, es preciso señalar que los eventos del 28 y 29 de abril, pertenecen al primer periodo de revisión, por lo que ya no pueden ser materia de análisis en el oficio de segundo periodo, por otro lado, los eventos de Tenango, Amayuca y Jantetelco, aún y cuando no se remiten ligas, de la revisión a la página de Facebook señalada, se localizaron 2 publicaciones con los 3 eventos antes mencionados y se levantaron 2 razones y constancias, con Ticket 272165 y 272172, para realizar las observaciones que correspondan, en el oficio de errores y omisiones del segundo periodo.

Aunado a lo anterior, con posterioridad se advirtió la emisión del oficio de errores y omisiones INE/UTF/DA/28004/2024, notificado al responsable de finanzas del Partido Verde Ecologista de México en la que se incluye lo siguiente:

“(...)

**UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN**

**Oficio Núm. INE/UTF/DA/28004/2024**

**ASUNTO. - Oficio de errores y omisiones derivado de la revisión de ingresos y gastos de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado Morelos. Partido Verde Ecologista de México (Segundo Periodo).**

(...)

**Monitoreo de internet**

**Local**

24. Derivado del monitoreo en internet se observaron gastos por difusión de publicidad y propaganda que el sujeto obligado omitió reportar en los informes de campaña de las candidaturas beneficiadas a cargos del ámbito local, como se detalla en el **Anexo 3.5.10.2** del presente oficio, de conformidad con lo siguiente:

No se omite mencionar que, de conformidad con el artículo 76, numeral 1, inciso g) de la LGPP, se considerarán gastos de campaña, cualquier gasto que difunda la imagen, nombre o plataforma de gobierno de alguna candidatura o un partido político en el periodo que transita de la conclusión de la precampaña y hasta el inicio de la campaña electoral.

Se le solicita presentar en el SIF lo siguiente:

En caso de que los gastos hayan sido realizados por el sujeto obligado:

- El o los comprobantes que amparen los gastos efectuados con todos los requisitos establecidos por la normativa.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/1588/2024/MOR**

- *Las evidencias de los pagos y, en caso de que éstos hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA, las copias de los cheques correspondientes con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” o de las transferencias bancarias.*
- *Los contratos de arrendamiento, adquisición de bienes y prestación de servicios, debidamente requisitados y firmados.*
- *Los avisos de contratación respectivos.*

*En caso de que correspondan a aportaciones en especie, con excepción de espectaculares:*

- *Los recibos de aportación con la totalidad de requisitos establecidos por la normativa.*
- *Los contratos de donación o comodato debidamente requisitados y firmados.*
- *En caso de donaciones, los comprobantes fiscales que acrediten la compra de los bienes o contratación por parte de las personas aportantes.*
- *En caso de comodatos, el documento del criterio de valuación utilizado.*
- *Las copias de los cheques de las transferencias bancarias de los pagos por parte de las personas aportantes en caso de que éstas hubiesen excedido lo equivalente a 90 UMA.*
- *La o las facturas de proveedores o prestadores de servicios.*
- *Evidencia de la credencial para votar de los aportantes.*

*En todos los casos:*

- *Las hojas membretadas expedidas por los proveedores correspondientes a la contratación de anuncios espectaculares, con los requisitos señalados en la normatividad.*
- *La relación pormenorizada, de la propaganda por concepto de bardas y espectaculares con la totalidad de requisitos que marca la normativa.*
- *El registro del ingreso y gasto en su contabilidad.*

## CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/1588/2024/MOR

- En su caso, el o los informes de campaña con las correcciones que procedan.
- La evidencia fotográfica de la publicidad colocada en la vía pública.
- En su caso, la cédula de prorrateo correspondiente en donde se observe el registro y reconocimiento de los gastos que afecten a los candidatos beneficiados.
- Las aclaraciones que a su derecho convengan.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 54, numeral 1, 61, numeral 1, inciso f), fracción III, 63, 76, numeral 1, inciso g), 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la LGPP; 26, numeral 1, inciso a), 27, 33, numeral 1, inciso i), 37, 38, 46, 47, numeral 1, inciso a), 96, numeral 1, 104, 105, 106, 107, numerales 1 y 3, 108, numeral 2, 121, 126, 127, 203, 215, 223, numeral 9, inciso a), 237, 243 y 245, del RF; en relación con el Acuerdo CF/010/2023.

(...)

Del referido **Anexo 3.5.10.2** es posible advertir lo siguiente:

Coes	ID	Encuestador	TicketID	Fecha	Folio	Estatus	Entidad	Proceso	Municipio	Nombre de Página Web	Fecha Bloqueada	URL	Ambiente	Tipo de Beneficio	Tipo Asociación	Sujeto Obligado	ID de contabilidad	Cargo	Beneficiario	Hallazgo	Cantidad
40	501335	271604	272165	6/7/2024 1:24	INE-IN-00824	Validado	MORÉLOS	CAMPAÑA	CUERNAVAC	FACEBOOK	2024/06/04	https://www.LOCAL	DIRECTO	PARTIDO	PARTIDO VE	16510	PRESIDENTE	ANGEL AUGUSTO D	OTROS, INTE	1	1
41	501336	271604	272165	6/7/2024 1:24	INE-IN-00824	Validado	MORÉLOS	CAMPAÑA	CUERNAVAC	FACEBOOK	2024/06/04	https://www.LOCAL	DIRECTO	PARTIDO	PARTIDO VE	16510	PRESIDENTE	ANGEL AUGUSTO D	OTROS, INTE	1	1
51	501325	271604	272165	6/7/2024 1:24	INE-IN-00824	Validado	MORÉLOS	CAMPAÑA	CUERNAVAC	FACEBOOK	2024/06/04	https://www.LOCAL	DIRECTO	PARTIDO	PARTIDO VE	16510	PRESIDENTE	ANGEL AUGUSTO D	OTROS, INTE	2	1
52	501326	271604	272165	6/7/2024 1:24	INE-IN-00824	Validado	MORÉLOS	CAMPAÑA	CUERNAVAC	FACEBOOK	2024/06/04	https://www.LOCAL	DIRECTO	PARTIDO	PARTIDO VE	16510	PRESIDENTE	ANGEL AUGUSTO D	OTROS, INTE	2	1
53	501327	271604	272165	6/7/2024 1:24	INE-IN-00824	Validado	MORÉLOS	CAMPAÑA	CUERNAVAC	FACEBOOK	2024/06/04	https://www.LOCAL	DIRECTO	PARTIDO	PARTIDO VE	16510	PRESIDENTE	ANGEL AUGUSTO D	OTROS, INTE	1	1
54	501328	271604	272165	6/7/2024 1:24	INE-IN-00824	Validado	MORÉLOS	CAMPAÑA	CUERNAVAC	FACEBOOK	2024/06/04	https://www.LOCAL	DIRECTO	PARTIDO	PARTIDO VE	16510	PRESIDENTE	ANGEL AUGUSTO D	OTROS, INTE	1	1
55	501329	271604	272165	6/7/2024 1:24	INE-IN-00824	Validado	MORÉLOS	CAMPAÑA	CUERNAVAC	FACEBOOK	2024/06/04	https://www.LOCAL	DIRECTO	PARTIDO	PARTIDO VE	16510	PRESIDENTE	ANGEL AUGUSTO D	OTROS, INTE	2	1
56	501330	271604	272165	6/7/2024 1:24	INE-IN-00824	Validado	MORÉLOS	CAMPAÑA	CUERNAVAC	FACEBOOK	2024/06/04	https://www.LOCAL	DIRECTO	PARTIDO	PARTIDO VE	16510	PRESIDENTE	ANGEL AUGUSTO D	OTROS, INTE	140	1
57	501331	271604	272165	6/7/2024 1:24	INE-IN-00824	Validado	MORÉLOS	CAMPAÑA	CUERNAVAC	FACEBOOK	2024/06/04	https://www.LOCAL	DIRECTO	PARTIDO	PARTIDO VE	16510	PRESIDENTE	ANGEL AUGUSTO D	OTROS, INTE	1	1
58	501332	271604	272165	6/7/2024 1:24	INE-IN-00824	Validado	MORÉLOS	CAMPAÑA	CUERNAVAC	FACEBOOK	2024/06/04	https://www.LOCAL	DIRECTO	PARTIDO	PARTIDO VE	16510	PRESIDENTE	ANGEL AUGUSTO D	OTROS, INTE	100	1
59	501333	271604	272165	6/7/2024 1:24	INE-IN-00824	Validado	MORÉLOS	CAMPAÑA	CUERNAVAC	FACEBOOK	2024/06/04	https://www.LOCAL	DIRECTO	PARTIDO	PARTIDO VE	16510	PRESIDENTE	ANGEL AUGUSTO D	OTROS, INTE	2	1
60	501334	271604	272165	6/7/2024 1:24	INE-IN-00824	Validado	MORÉLOS	CAMPAÑA	CUERNAVAC	FACEBOOK	2024/06/04	https://www.LOCAL	DIRECTO	PARTIDO	PARTIDO VE	16510	PRESIDENTE	ANGEL AUGUSTO D	OTROS, INTE	60	1
69	518381	271611	272172	6/7/2024 1:31	INE-IN-00824	Validado	MORÉLOS	CAMPAÑA	CUERNAVAC	FACEBOOK	2024/06/07	https://www.LOCAL	DIRECTO	PARTIDO	PARTIDO VE	16510	PRESIDENTE	ANGEL AUGUSTO D	OTROS, INTE	2	1
70	518382	271611	272172	6/7/2024 1:31	INE-IN-00824	Validado	MORÉLOS	CAMPAÑA	CUERNAVAC	FACEBOOK	2024/06/07	https://www.LOCAL	DIRECTO	PARTIDO	PARTIDO VE	16510	PRESIDENTE	ANGEL AUGUSTO D	OTROS, INTE	2	1
71	518383	271611	272172	6/7/2024 1:31	INE-IN-00824	Validado	MORÉLOS	CAMPAÑA	CUERNAVAC	FACEBOOK	2024/06/07	https://www.LOCAL	DIRECTO	PARTIDO	PARTIDO VE	16510	PRESIDENTE	ANGEL AUGUSTO D	OTROS, INTE	500	1
72	518384	271611	272172	6/7/2024 1:31	INE-IN-00824	Validado	MORÉLOS	CAMPAÑA	CUERNAVAC	FACEBOOK	2024/06/07	https://www.LOCAL	DIRECTO	PARTIDO	PARTIDO VE	16510	PRESIDENTE	ANGEL AUGUSTO D	OTROS, INTE	1	1
77	518385	271611	272172	6/7/2024 1:31	INE-IN-00824	Validado	MORÉLOS	CAMPAÑA	CUERNAVAC	FACEBOOK	2024/06/07	https://www.LOCAL	DIRECTO	PARTIDO	PARTIDO VE	16510	PRESIDENTE	ANGEL AUGUSTO D	OTROS, INTE	1	1



electoral recabar información y documentación soporte sobre propaganda exhibida en internet, con la finalidad de cotejarlo con lo reportado por los sujetos obligados en sus Informes de Campaña, con el fin de verificar que todos los gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes.

Como puede apreciarse, el Sistema Integral de Monitoreo e Espectaculares y medios Impresos contribuye a la construcción de condiciones de credibilidad y confianza, al incorporar medidas novedosas para fiscalizar eficientemente el manejo administrativo y financiero de las campañas; ya que permite a la Unidad Técnica de Fiscalización cruzar la información a través de la detección de anuncios espectaculares colocados en la vía pública, la propaganda difundida en internet y de la búsqueda de información en medios impresos de circulación nacional y local, respecto de toda aquella publicidad y propaganda para cotejarlos con lo reportado por los sujetos obligados bajo este rubro; por lo que se configura como un mecanismo que permite cumplir cabalmente con el procedimiento de auditoría y verificar la aplicación de recursos para detectar oportunamente una posible omisión de gastos.

A continuación, se detalla **3 (tres)** conceptos de propaganda en internet encontrados en dicho oficio:

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1588/2024/MOR**

ID	Link de la publicación denunciada por el quejoso	Fotografía del evento proporcionada por el quejoso	Oficio INE/UTF/DA/28004/2024 errores y omisiones derivado de la revisión de ingresos y gastos de campaña del Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024 en el estado Morelos. Partido Verde Ecologista de México (Segundo Periodo).
1	<a href="https://www.facebook.com/share/eyXiqoMJZ4uicfYo/?mibextid=WC7FN">https://www.facebook.com/share/eyXiqoMJZ4uicfYo/?mibextid=WC7FN</a>		<p style="text-align: center;">INE-IN-0082504</p> <p style="text-align: center;"> <a href="https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/MORELOS/PARTIDO%20VERDE%20ECOLOGISTA%20DE%20M%20%89XICO/271604_272165.pdf">https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/MORELOS/PARTIDO%20VERDE%20ECOLOGISTA%20DE%20M%20%89XICO/271604_272165.pdf</a> </p> 
2	No aporta dirección URL	<p><b>OCTAVO:</b> Con fecha 9 de mayo del 2024 el candidato Ángel Augusto Domínguez Sánchez y el Partido Verde Ecologista de México, con motivo de festejar el día de las madres, organizaron un evento público en un lugar conocido como el "Cajeta" del poblado de Jantetelco, en el estado de Morelos, evento en el cual se erogaron diversos gastos de logística, utilitarios, adornos, sillas, mesas, movilización, templete, lonas, sonido profesional, regalos, rifas, diversas actividades, la contratación de un DJ y un imitador profesional.</p> <p>Evento que se certifica con la oficialía electoral <b>IMPEPAC/DF/JANT/017/2024</b> la cual se anexa al cuerpo de la presente y que constituye prueba plena para acreditar los hechos descritos en este numeral.</p>	<p style="text-align: center;">INE-IN-0082511</p> <p style="text-align: center;"> <a href="https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/MORELOS/PARTIDO%20VERDE%20ECOLOGISTA%20DE%20M%20%89XICO/271611_272172.pdf">https://simeiv10.ine.mx/IneSimeifiles/PDF/MORELOS/PARTIDO%20VERDE%20ECOLOGISTA%20DE%20M%20%89XICO/271611_272172.pdf</a> </p> 

Por lo anterior y del análisis realizado por esta autoridad a las constancias y de los elementos que se allegó la autoridad electoral a través de las investigaciones realizadas, se determina que por cuanto hace a la omisión de reportar eventos en la Agenda de Eventos por los realizados el ocho y nueve de mayo del presente año investigados en el procedimiento que nos ocupa, ya fue materia de observación del oficio de errores y omisiones, por lo que será materia de análisis y resolución en el

Dictamen Consolidado correspondiente al periodo de campaña, por lo que procede **sobreseer** el procedimiento sancionador en que se actúa.

Lo anterior, en virtud de que esta autoridad, al admitir e iniciar el procedimiento que por esta vía se resuelve, determinó realizar diligencias a efecto de allegarse de mayores elementos que le posibilitaran un pronunciamiento. Sin embargo, al advertirse que uno de los hechos denunciados será materia de un pronunciamiento por parte de esta autoridad fiscalizadora en el Dictamen Consolidado y la Resolución correspondientes a la revisión a los informes de campaña de los sujetos obligados, respecto a si las conductas denunciadas constituyen o no un ilícito en materia de fiscalización, se actualiza la causal prevista en la fracción I, del numeral 1, del artículo 32, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, esto es, el procedimiento se ha quedado sin materia sobre la cual pronunciarse.

Robustece lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 34/20021, cuyo texto íntegro se reproduce a continuación:

***“IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA.-*** El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de improcedencia de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de improcedencia se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la improcedencia radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el

*conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. **Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de improcedencia en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación.** Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, **la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de improcedencia en comento.***

### **Tercera Época:**

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUPJDC-001/2000 y acumulados. Pedro Quiroz Maldonado. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/2000. Democracia Social, Partido Político Nacional. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-047/2000. Partido Alianza Social. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.*

*La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”*

En razón de lo anterior, con el fin de evitar contradicciones entre las resoluciones o criterios emitidos respecto a un mismo asunto y no vulnerar el principio de economía procesal o causar actos de molestia innecesarios a los particulares, y al actualizarse la causal de sobreseimiento contenida en la fracción I, numeral 1 del artículo 32 del

Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el presente procedimiento ha quedado sin materia respecto al elemento publicitario descrito en este apartado y lo procedente es decretar el **sobreseimiento**.

**4. Estudio de fondo.** Que una vez que se analizaron las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se tiene que el fondo del presente asunto consiste en determinar si el Partido Verde Ecologista de México y su otrora candidato a presidente Municipal de Jantetelco, Morelos omitieron reportar los ingresos y/o gastos, dos eventos realizados a favor de la campaña del citado candidato; y, en consecuencia, una probable subvaluación del gasto y el rebase al tope de gastos de campaña autorizado.

En ese sentido, debe determinarse si los sujetos obligados incumplieron con lo dispuesto en los 443, numeral 1, inciso f) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, numeral 1, incisos a) e i), 54, numeral 1, inciso f) y 79, numeral 1, inciso b), fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos; 25, numeral 7, 27, 28, 96, numeral 1, 127 y 143 bis numeral 1 del Reglamento de Fiscalización, mismos que se transcriben a continuación:

#### **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales**

##### **Artículo 443.**

*1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:*

- a) (...);*
- f) Exceder los topes de gastos de campaña;*
- g) (...)*

#### **Ley General de Partidos Políticos**

##### **Artículo 25.**

*1. Son obligaciones de los partidos políticos:*

- 1. a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos;*

- b (...)*
  - n) Rechazar toda clase de apoyo económico, político o propagandístico proveniente de extranjeros o de ministros de culto de cualquier religión, así como de las asociaciones y organizaciones*

*religiosas e iglesias y de cualquiera de las personas a las que las leyes prohíban financiar a los partidos políticos;*

**Artículo 54.**

- 1. No podrán realizar aportaciones o donativos a los partidos políticos ni a los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular, en dinero o en especie, por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia:**
- 2.**
  - a) (...)
  - f) Las personas morales, y
  - g) (...)

**Artículo 79.**

- 1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:**

(...)

b) *Informes de Campaña:*

*1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;*

**Reglamento de Fiscalización**

**Artículo 25.**

**Del concepto de valor**

1. (...)
7. *Los criterios de valuación deberán sustentarse en bases objetivas, tomando para su elaboración análisis de mercado, precios de referencia, catálogos de precios, precios reportados por los sujetos obligados, cotizaciones o precios obtenidos del Registro Nacional de Proveedores.*

**Artículo 27.**

**Determinación del valor de gastos no reportados, subvaluados y sobrevaluados.**

1. *Si de la revisión de las operaciones, informes y estados financieros, monitoreo de gasto, así como de la aplicación de cualquier otro procedimiento, las autoridades responsables de la fiscalización determinan gastos no reportados por los sujetos obligados, la*

*determinación del valor de los gastos se sujetará a lo siguiente:*

- a) *Se deberá identificar el tipo de bien o servicio recibido y sus condiciones de uso y beneficio.*
  - b) *Las condiciones de uso se medirán en relación con la disposición geográfica y el tiempo. El beneficio será considerado conforme a los periodos del ejercicio ordinario y de los procesos electorales.*
  - c) *Se deberá reunir, analizar y evaluar la información relevante relacionada con el tipo de bien o servicio a ser valuado.*
  - d) *La información se podrá obtener de los proveedores autorizados en el Registro Nacional de Proveedores, en relación con los bienes y servicios que ofrecen; cotizaciones con otros proveedores que ofrezcan los bienes o servicios valuados; o las cámaras o asociaciones del ramo de que se trate.*
  - e) *Para su determinación, el procedimiento a utilizar será el de valor razonable.*
2. *Con base en los valores descritos en el numeral anterior, así como con la información recabada durante el proceso de fiscalización, la Unidad Técnica deberá elaborar una matriz de precios, con información homogénea y comparable, para lo cual deberá tomarse en cuenta aquella relativa al municipio, Distrito o entidad federativa de que se trate y, en caso de no existir información suficiente en la entidad federativa involucrada, se podrá considerar aquella de entidades federativas que se cuenten con un Ingreso Per Cápita semejante, de conformidad a la última información publicada por el Instituto Nacional de Geografía y Estadística.*
  3. *Únicamente para la valuación de los gastos no reportados, la Unidad Técnica deberá utilizar el valor más alto de la matriz de precios, correspondiente al gasto específico no reportado.*
  4. *Una vez determinado el valor de los gastos no reportados se procederá a su acumulación, según se corresponda, a los gastos para la obtención del apoyo ciudadano, de las precampañas o campañas beneficiadas.*

**Artículo 28.**

**Determinación de subvaluaciones o sobre valuaciones**

1. *Para que un gasto sea considerado como subvaluado o sobre valuado, se estará a lo siguiente:*

- a) *Con base en los criterios de valuación dispuestos en el artículo 27 y en el numeral 7 del artículo 25 del presente Reglamento, la Unidad Técnica deberá identificar gastos cuyo valor reportado sea inferior o superior en una quinta parte, en relación con los determinados a través del criterio de valuación.*
- b) *La Unidad Técnica deberá identificar cuando menos la fecha de contratación de la operación, la fecha y condiciones de pago, las garantías, las características específicas de los bienes o servicios, el volumen de la operación y la ubicación geográfica.*
- c) *Si prevalece la subvaluación o sobre valuación, se notificará a los sujetos obligados los diferenciales determinados, así como la información base para la determinación del valor con la que cuente la Unidad Técnica.*
- d) *Si derivado de la respuesta, los sujetos obligados no proporcionan evidencia documental que explique o desvirtúe los criterios de valuación notificados por la Unidad Técnica, se procederá a su sanción.*
- e) *Para el caso de gastos identificados en el marco de la revisión de la operación ordinaria, el diferencial obtenido de una subvaluación será considerado como ingreso de origen prohibido y el diferencial originado de una sobre valuación, se considerará como erogación sin objeto partidista.*
- f) *Para el caso de gastos identificados en el marco de la revisión de los informes de precampaña o campaña, además de que el diferencial obtenido de una subvaluación será considerado como ingreso de origen prohibido y el diferencial originado de una sobre valuación, se considerará como erogación sin objeto partidista, los valores determinados deberán ser reconocidos en los informes de precandidatos, aspirantes, candidatos o candidatos independientes, según corresponda.*

**Artículo 96.**

**Control de los ingresos**

1. *Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.*

**Artículo 127.**

**Documentación de los egresos**

1. *Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.*
2. *Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.*
3. *El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”*

**Artículo 143 Bis.**

**Control de agenda de eventos político**

1. *Los sujetos obligados deberán registrar el primer día hábil de cada semana y con antelación de al menos 7 días a la fecha en que se lleven a cabo los eventos, a través del Sistema de Contabilidad en Línea en el módulo de agenda de eventos, los actos de precampaña, periodo de obtención de apoyo ciudadano, y campaña que realicen desde el inicio y hasta la conclusión del periodo respectivo.*

(...)

De las premisas normativas citadas se desprende que los sujetos obligados tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los sujetos obligados de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que tal instituto político reciba, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un sujeto obligado en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Así, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidatura en específica.

Por ello, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Así como la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de dichos sujetos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, lo cual resulta inaceptable dentro de un sistema en donde la ley protege los principios de legalidad y equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

De esta forma, en caso de incumplir las obligaciones, respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos, se estaría impidiendo el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es

precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales, pues la omisión a cumplir con lo mandados sería una transgresión directa a la Legislación Electoral, lo cual implicaría para el sujeto obligado una sanción por la infracción cometida.

En ese sentido, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues al establecer un límite a las erogaciones realizadas por los sujetos obligados durante el periodo de campaña, se busca evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera atentar en contra de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Aunado a lo anterior, es deber de los entes políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los entes políticos el rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen diversos bienes jurídicos de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del

poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

Consecuentemente, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, adminicularse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

El veinticinco de mayo de dos mil veinticuatro, Anggie Gabriela Santana González, presentó escrito de queja contra de **Ángel Augusto Domínguez Sánchez**, entonces candidato del **Partido Verde Ecologista de México** a Presidente Municipal de Jantetelco, Morelos por probables irregularidades en materia de origen, destino, monto y aplicación de los recursos utilizados por los sujetos incoados.

En este sentido, la quejosa para acreditar adjunto a su escrito impresiones de fotografías y URL'S de la red social denominada Facebook, en las cuales presuntamente se observan según su dicho, eventos en los que participó el candidato denunciado, así como la entrega de utilitarios, conceptos que a su dicho, no fueron debidamente reportados en el informe de campaña correspondiente.

Es menester señalar que las pruebas, consistentes en fotografías, ofrecidas por la quejosa, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de adminicularse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario.

Así las cosas, del análisis al escrito de queja, se advierte que contenía información mínima de la ubicación de los conceptos referidos, sin embargo no contenía elementos temporales que permitieran a esta autoridad tener certeza que los gastos denunciados fueron efectivamente entregados en el marco de la campaña, tampoco era posible mediante las solas direcciones electrónicas proporcionadas, acreditarse

un gasto o una infracción en materia de fiscalización, puesto que en las mismas no se advertía información mínima para acreditar la entrega de utilitarios en los lugares en los que se realizaron los eventos.

No obstante, lo anterior, la Unidad Técnica de Fiscalización, el veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, acordó dar inicio al procedimiento en que se actúa, por lo que se comenzó con la tramitación y sustanciación de este, desplegando las diligencias que resultaban posibles de los hechos denunciados, en tal sentido se tiene lo siguiente:

La autoridad instructora notificó y emplazo a los sujetos incoados, corriéndoles traslado con todas las constancias que integraban el expediente, por lo que, se encuentra agregado al expediente, escrito número PVEM-INE-496/2024, mediante el cual el Maestro Fernando Garibay Palomino, Representante Suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, contesta los hechos que se le imputan, manifestando en esencia lo siguiente:

“(…)

*Como se puede observar, las oficialías electorales identificadas las cuales se objetan e impugnan por cuanto, a su alcance y valor probatorio, toda vez que las funcionarias que se encargan de realizar la diligencia no se identifican, solo mencionan que son Consejera o Secretaria del Consejo Municipal de Jantetelco, pero no hacen referencia a ninguna identificación, que corrobore su dicho, por lo que en la(sic) oficialías electorales no aparecen los datos de identificación de las citada(sic) funcionarias electorales.*

*Solo contiene la fecha, hora y ubicación exacta del lugar donde se realiza la diligencia, pero omiten contener los medios por los cuales el funcionario público se cercioró de que dicho lugar es donde se ubican o donde ocurrieron los actos o hechos referidos en la petición.*

*Omiten contener una descripción de las características o rasgos distintivos del sitio de la diligencia.*

*Omiten detallar lo observado con relación a los actos o hechos materia de la petición o acontecidos durante la diligencia, no existe detalle al respecto.*

*Omiten plasmar el nombre y datos de la identificación oficial de las personas que durante la diligencia proporcionen información o testimonio respecto a los actos o hechos a constatar.*

*Omiten contener una relación clara entre las imágenes fotográficas o videos recabados durante la diligencia y los actos o hechos captados por esos medios.*

*De igual manera se objetan e impugnan, las ligas de(sic) electrónicas o de internet, ofrecidas como prueba, toda vez que de ninguna manera refieren circunstancias de tiempo lugar y modo, con relación a los hecho(sic) denunciados, y no ese(sic) encuentran relacionadas con tales hechos, además de que no se narra que se aprecia en las ligas de internet y de que red social corresponden, por lo que se deja en estado de indefensión al partido que represento para responder a los hechos relacionados con las ligas e internet.*

(...)"

Así mismo consta dentro del expediente escrito sin número mediante el cual Ángel Augusto Domínguez Sánchez, en su carácter de denunciado contesta el requerimiento de información respecto de los hechos denunciados, manifestando en esencia lo siguiente:

"(...)

*2. No efectué todos los eventos que refiere la quejosa. Los eventos que se realizaron los días veintiocho y veintinueve de abril de 2024 (dos eventos), fueron efectuados por autoridades locales del Municipio de Jantetelco, y el suscrito fui invitado a dar un mensaje a la asistencia, como se demuestra con los oficios invitación que me hicieron llegar para tal efecto, los cuales se anexan como pruebas a este escrito.*

(...)

*3. No se efectuó la adquisición o ingreso de servicios para promover mi candidatura en los eventos del 28 y 29 de abril de 2024, ni tampoco en los de 8 y 9 de mayo que señala la quejosa. Ya quedó aclarado que los eventos del 28 y 29 de abril no fueron efectuados por el suscrito ni mucho menos en favor del suscrito, por lo tanto resultan ajenos al proceso electoral. En cuanto a los eventos efectuados los días 8 y 9 de mayo de 2024, con motivo del día de las madres, contó con la asistencia de mi grupo de campaña para ayudar en el desarrollo del mismo.*

*4. Las publicaciones en mis redes sociales, relacionadas con las fechas de los eventos denunciados no representaron ningún tipo de gasto por su producción o publicación, dado que son efectuadas directamente por el suscrito, sin contratar publicidad adicional para su difusión.*

*5. Respecto al informe solicitado en este numeral, tal y como se señaló en el numeral 3, no se efectuó la adquisición o ingreso de servicios para promover*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1588/2024/MOR**

*mi candidatura en los eventos del 28 y 29 de abril de 2024, ni tampoco en los de 8 y 9 de mayo que señala la quejosa, por tanto, las actividades desarrolladas contaron con el apoyo de mi equipo de campaña.*

6. *Respecto al informe solicitado en este numeral, se contesta en términos similares al anterior, dado que no se efectuó la adquisición o ingreso de servicios para promover mi candidatura en los eventos del 28 y 29 de abril de 2024, ni tampoco en los de 8 y 9 de mayo que señala la quejosa, por tanto, las actividades desarrolladas contaron con el apoyo de mi equipo de campaña.*

7. (...)

8. *Los gastos que denuncia la quejosa no ocurrieron, no fueron erogados ni se contó con los que refiere la descripción que se contesta, sino solo aquellos que fueron debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, con los rubros citados en el numeral que antecede (los correspondientes a los días 8 y 9 de mayo de 2024). Asimismo, se aclara nuevamente que los eventos de los días 28 y 29 de abril no fueron efectuados por el suscrito, ni por mi equipo de campaña ni tampoco a favor de mi candidatura, por lo que se desconocen los conceptos erogados en estos eventos.*

(...)

Dichos escritos constituyen documentales privadas que de conformidad con el artículo 16, numeral 2, en relación con el 21, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, solo hará prueba plena siempre que a juicio de este Consejo General genere convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

Así las cosas, derivado de los elementos de prueba que integran el expediente en que se actúa y para mayor claridad, resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Esta división responde a cuestiones circunstanciales, que con el objeto de sistematizar la presente Resolución, llevaron a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado por parte de la autoridad electoral.

El estudio de fondo se realizará conforme los apartados siguientes:

**Apartado A.** Análisis de las constancias que integran el expediente.

**Apartado B.** Conceptos denunciados que no fueron acreditados, no susceptibles de ser considerados gastos de campaña.

**APARTADO C.** Rebase a topes de campaña.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

**APARTADO A. ANÁLISIS DE LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE.**

La integración del expediente de mérito consta de las pruebas aportadas por la quejosa, las aportadas por los sujetos incoados, las recabadas por la autoridad fiscalizadora, así como las expedidas por la autoridad en ejercicio de sus funciones, las cuales se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos y se describen a continuación:

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF <sup>5</sup>
1	➤ Imágenes	➤ Quejosa Anggie Gabriela Santana González.	Prueba técnica	Artículos 17, numeral 1 y 21, numeral 3 del RPSMF.
2	➤ Oficio de respuesta a solicitudes de información emitida por la autoridad en el ejercicio de sus atribuciones y sus anexos.	➤ Dirección del Secretariado. ➤ Dirección de Auditoría	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I y 21, numeral 2 del del RPSMF.
3	➤ Escritos de respuesta a solicitudes de información emitidas por autoridades. ➤ Emplazamientos.	➤ Representante Suplente del Partido Verde Ecologista de México ante el Consejo General de este Instituto. ➤ Ángel Augusto Domínguez Sánchez, otrora candidato a Presidente Municipal de Jantetelco, Morelos. ➤ Respuesta contenida en el oficio de 05 de julio de 2024,	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.

<sup>5</sup> Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1588/2024/MOR**

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF <sup>5</sup>
		por parte de la Ayudantía de Tenango, Morelos.		
4	➤ Razones constancias y	➤ La UTF <sup>6</sup> en ejercicio de sus atribuciones	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del RPSMF.

En este sentido, las documentales públicas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Por lo que corresponde a las documentales privadas, de conformidad con lo establecido en los artículos 15, numeral 1, fracción II; 16, numeral 2; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo hará prueba plena cuando a juicio de esta autoridad generen convicción sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, conforme a la sana crítica, la experiencia, las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral federal.

Con relación a las pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo que deberán concatenarse con los demás elementos que obran en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

**APARTADO B. CONCEPTOS DENUNCIADOS QUE NO FUERON ACREDITADOS Y QUE NO SON SUSCEPTIBLES DE SER CONSIDERADOS GASTOS DE CAMPAÑA.**

En este contexto, la Unidad Técnica de Fiscalización llevó a cabo diversas diligencias con la finalidad de obtener mayores elementos de convicción a partir de los indicios aportados en el escrito de queja, particularmente sobre los eventos realizados los días veintiocho y veintinueve de abril del año en curso.

---

<sup>6</sup> Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/1588/2024/MOR**

De las diligencias realizadas destaca, por un lado, el requerimiento a la Oficialía Electoral de este Instituto en la que se llevó a cabo la certificación de la existencia del perfil de Facebook del que se obtuvieron las imágenes y, por otro, la consulta a las direcciones electrónicas que proporcionó la quejosa, en la que se apreció la existencia de las probanzas técnica de referencia, sin que se obtuvieran datos de la realización del evento llevado a cabo el 29 de abril de 2024, ni los datos de ubicación exacta de la celebración de los eventos realizados el 28 y 29 de abril.

En ese mismo sentido, entre las diligencias que la Unidad realizó para dotar de certeza la conclusión a que se llega, en aras de agotar el principio de exhaustividad, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los registros del instituto político, así como del entonces candidato incoado, se consultó el Sistema Integral de Fiscalización, con el propósito de corroborar el debido registro de los eventos por el entonces candidato, de lo anterior se obtuvieron los resultados siguientes:

ID	Conceptos denunciados	Fecha del evento denunciado	ID de contabilidad	Estatus de Evento
1	Omisión de registrar evento	28 de abril de 2024	16510	No se encontró registro del evento
2	Omisión de registrar evento	29 de abril de 2024	16510	No se encontró registro del evento

En este tenor, toda vez que el Sistema Integral de Fiscalización, es un sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidatos independientes, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

El Sistema Integral de Fiscalización tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita fuera sustentada y adminiculada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/1588/2024/MOR**

Visto lo anterior, aunado a que la quejosa no aportó mayores elementos que pudieran llevar a esta autoridad a acreditar de que se trata de una omisión de registrar el evento llevado a cabo por Ángel Augusto Domínguez Sánchez en beneficio de su campaña, la autoridad siguiendo la línea de investigación y lo aportado por el entonces candidato en su respuesta al requerimiento de información, que a su dicho de los eventos realizados el día veintiocho y veintinueve de abril, fue invitado a dichos eventos que fueron efectuados por autoridades locales del Municipio de Jantetelco.

En este sentido y de las pruebas ofrecidas por el sujeto incoado, para allegarse de más elementos, la autoridad realizó un requerimiento de información a las autoridades locales de las comunidades de Tenango y Amayuca y corroborar que los eventos denunciados fueron efectuados por dichas autoridades, y de esta forma determinar si el gasto por la organización de los eventos realizados corresponde o no al entonces candidato.

Del requerimiento anterior, se obtuvieron los resultados que se muestran a continuación:

ID.	Autoridad Municipal notificada	Respuesta
1	<b>Francisco Cazales Salgado</b> , Ayudante Municipal de la Comunidad de Tenango.	Oficio presentado el 05 de julio de 2015, por el que se confirma la realización del evento de 29 de abril de 2024, por parte de la Ayudantía de Tenango, Morelos y la invitación al sujeto denunciado.
2	<b>Eloy Barranco Dávila</b> , Ayudante Municipal de la localidad de Amayuca.	A la fecha del presente no se ha recibido respuesta alguna.

Del análisis al escrito que diera origen al procedimiento de mérito, fue posible advertir que contenía en su mayoría argumentos jurídicos que de manera genérica refieren infracciones en materia de electoral, así como el señalamiento de manera vaga de conductas que, a juicio del quejoso, implican el rebase al tope de gastos de campaña por parte del denunciado por las categorías de mobiliario; comunicación; servicios profesionales de seguridad, logística, periodístico, servicios de transporte; utilitarios; difusión y producción.

Ahora bien, como se ha señalado en el capítulo de pruebas ofrecidas en el escrito de queja, la denunciante presentó de forma física en copia simple, diversas

imágenes a color que, de acuerdo a la liga o link de internet, corresponden a imágenes subidas y como consecuencia de ello, difundidas, en redes sociales, es específico en la red social denominada “Facebook”. Así como presentó de forma física copias certificadas de la Actas de certificación de hechos de los eventos denunciados por la autoridad local en ejercicio de la función de oficialía electoral, de las cuales se desprende que en los eventos realizados el veintiocho y veintinueve de abril de dos mil veinticuatro no hubo promoción al voto o apoyo en beneficio del candidato denunciado.

En este contexto, la pretensión de la quejosa se centra en el contenido de las imágenes, argumentado que de ellas se advierten los conceptos de gasto que, actualizan un rebase al tope de gastos de campaña fijado por la autoridad; pues la propia denunciante vincula los links o ligas de internet (Facebook) que según a su dicho, acreditan las erogaciones y que en conjunto pretende se cuantifique al tope en comento para actualizar el rebase de topes denunciado.

Visto lo anterior, tomando en consideración que la queja de mérito se sustenta en medios tecnológicos, lo procedente es analizar los alcances de la misma en cuanto a su valor probatorio y la determinación de los conceptos de gasto que pretende el denunciante se tomen en cuenta para su cuantificación, considerando que la autoridad se encuentra obligada a determinar los elementos cualitativos y cuantitativos materia de investigación, pues de otra forma se estaría ante una pesquisa generalizada de la autoridad electoral.

Al respecto, derivado de la naturaleza de los medios de comunicación denominados redes sociales, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en diversas sentencias ha establecido criterios orientadores<sup>7</sup> relacionados con las redes en comento, señalando entre otras cuestiones:

- Que el internet es una red informática mundial, que trasciende como un mecanismo para que cualquier persona pueda difundir y acceder a información de su interés, y su utilización permite la descentralización extrema de la información; por ello y debido a su rápida masificación en el espacio virtual, puede reproducirse con facilidad, especialmente tratándose de redes sociales, en las que sus usuarios intercambian información y contenidos (textos, imágenes, archivos, vínculos a otras páginas, entre otros), de modo que crean una comunidad virtual e interactiva.

---

<sup>7</sup> De conformidad con los criterios sostenidos al resolver los expedientes SUP-REP-168/2015 y su acumulado, SUP-REP-233/2015 y su acumulado, así como el SUP-RAP-160/2015.

- Que, derivado de la naturaleza de las redes sociales y las características aludidas, las publicaciones carecen de un control efectivo respecto de la autoría y de los contenidos que allí se exteriorizan.
- Que las redes sociales (como Facebook) constituyen un espacio creado para intercambiar información entre los usuarios de esas plataformas en cualquier parte del mundo, donde además la comunicación se genera entre un gran número de usuarios que suben y bajan la información ahí difundida.
- Que atendiendo a la forma en que opera el internet, se puede colegir que existen grandes vacíos e impedimentos para que sus usuarios puedan ser identificados, así como una gran dificultad para establecer de manera fehaciente, la fuente de su creación, y en consecuencia, ello imposibilita el poder atribuir a un ente o sujeto la responsabilidad del contenido respectivo.

En ese mismo orden de ideas, la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que la legislación electoral mexicana vigente carece de regulación del tema relativo al uso de redes sociales; en específico, como espacios para la difusión de cualquier tipo de propaganda, ya sea electoral o gubernamental, en el contexto del desarrollo del debate político y el acceso a la información por parte de la ciudadanía<sup>8</sup>. Así pues, mientras que algunos medios de comunicación (como la radio, la televisión y los medios impresos) tienen un marco normativo definido a nivel constitucional y legal, la situación de Internet, en específico las redes sociales carecen de un escenario de regulación normativo.

Respecto de las redes sociales (como Facebook), ha sostenido<sup>9</sup> que nos encontramos ante espacios de plena libertad y con ello, se erigen como un mecanismo idóneo para lograr una sociedad mayor y mejor informada; consciente en la toma de decisiones públicas que trascienden al mejoramiento de la calidad de

---

<sup>8</sup> Criterio sostenido en las sentencias identificadas con los números de expediente SRE-PSC- 268/2015 y SRE-PSC-3/2016, mediante la cual dicho órgano jurisdiccional resolvió el caso bajo un nuevo método de análisis, que parte de la naturaleza y alcances de este tipo de plataformas, en el contexto del ejercicio del derecho fundamental de libertad de expresión y el margen reducido de las restricciones que son susceptibles de imponerse, y no partió del contenido, temporalidad o personas involucradas, esto es, el análisis debe realizarse a partir de la naturaleza de la red social Facebook, al considerar que en un ejercicio de ponderación debe prevalecer la tutelada del ejercicio de la libertad de expresión.

<sup>9</sup> A partir de lo resuelto en el procedimiento especial sancionador de órgano central SRE-PSC-268/2015; así como en los expedientes SRE-PSC-268/2015, SRE-PSC-274/2015, SRE-PSC-275/2015, SRE-PSC-283/2015, SRE-PSC-284/2015, SRE-PSC-285/2015, SRE-PSC-3/2016 y SRE-PSD-520/2015 y SRE-PSD-521/2015 acumulados, estos últimos confirmados por la Sala Superior mediante sentencia dictada en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-3/2016.

vida del pueblo; mismas que facilitan la libertad de expresión y de asociación; permiten compartir el conocimiento y el aprendizaje; y potenciar la colaboración entre personas.

Bajo este panorama, el estudio de la naturaleza y alcances de las redes sociales, involucra derechos fundamentales de libertad de expresión y de información consagrados en el artículo sexto constitucional, toda vez que se incluye como herramienta para el pleno ejercicio de la libertad de expresión e información el acceso a Internet y banda ancha. En ese sentido, el avance en las tecnologías ha generado la aparición de nuevos escenarios para la expresión de las ideas y el acceso a la información, como lo son Facebook, Twitter y YouTube.

En efecto, en Internet existen plataformas electrónicas que se han convertido en espacios virtuales en los cuales, los usuarios pueden registrarse libremente para ver y compartir diversos contenidos tales como videos, fotografías, artículos, documentos, e información en general sin que pueda identificarse por quien fueron creados originalmente, ni verificarse la veracidad de los mismos.

Por consiguiente, la información obtenida de redes sociales, es insuficiente por sí sola, para acreditar la existencia de los hechos denunciados, tomando en consideración que la queja de mérito refiere como circunstancias de tiempo, modo y lugar las contenidas en las redes sociales en cuestión, advirtiéndose lo siguiente:

- Tiempo, fechas en que subió la imagen.
- Modo, lo que ahí se observa. (eventos públicos, recorridos, mítines, etc.)
- Lugar, los referidos en la red social.

Al respecto, ofrecer como medio de prueba el contenido de redes sociales en procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización, tiene como premisa el alcance que origina una prueba técnica<sup>10</sup>, toda vez que del contenido mismo se desprende la existencia de imágenes o en su caso de videos, los cuales son insuficientes por si solas para acreditar la existencia de los que se pretende demostrar y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados; por lo que las mismas deben de ser perfeccionadas con elementos de prueba adicionales

---

<sup>10</sup> De conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización.

Sirven para reforzar lo anterior, el siguiente criterio orientador establecido, en la Jurisprudencia 4/2014, por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

**“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-**

*De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.*

**Quinta Época:**

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-041/99. —Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores. —Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero. —30 de marzo de 1999. —Unanimidad de votos. —Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. —Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.*

*Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-050/2003. —Actor: Partido Acción Nacional. —Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México. —30 de abril de 2003. —Unanimidad de cinco votos. —Ponente: José Luis de la Peza. —Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.*

*Recurso de apelación. SUP-RAP-64/2007 y acumulado. —Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro. —Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral. —21 de septiembre de 2007. —Unanimidad de seis votos. —Ponente: Constancio Carrasco Daza. —Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.*

**La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria”**

Consecuente con lo anterior, de la valoración al contenido de las redes sociales, la autoridad electoral únicamente cuenta con indicios de los hechos que se pretenden acreditar, situación que trasciende de forma directa a las circunstancias de tiempo, modo y lugar señaladas en el escrito de queja, pues la publicación de una imagen en determinada fecha no implica que la misma haga constar que un hecho aconteció con las características que señala el quejoso, en este caso los supuestos eventos realizados por Ángel Augusto Domínguez Sánchez así como, el número cierto y tipo de conceptos de gasto que se entregaron o en su caso si los mismos constituyen un beneficio a la campaña electoral de que se trate.

Por otra parte, es trascendente señalar que los hechos denunciados y los medios de prueba que aporten los quejosos para sustentar los mismos, deben estar orientados a favorecer la pretensión invocada, de tal forma que, al describir las conductas presuntamente infractoras, éstas se vinculen directamente con las circunstancias que permitan determinar el contexto en que se presentaron; así como el lugar y la temporalidad en que acontecieron, mismas que deben de vincularse con los elementos de prueba que sustenten sus cada uno de los hechos descritos.

Lo anterior, con la finalidad de que la autoridad electoral se encuentre en aptitud de realizar las diligencias que considere pertinentes para en su caso, obtener elementos adicionales de prueba que le permitan determinar acreditar o desvirtuar la pretensión del quejoso. Ello es así, en virtud de que dada la naturaleza de los procedimientos administrativos sancionadores, como el denominado de queja en materia de fiscalización; en materia de prueba, desde el momento de la presentación de la denuncia se impone al quejoso la carga de ofrecer y aportar las pruebas o indicios pertinentes para demostrar los hechos que motivan su denuncia.

En este caso, nos encontramos frente al ofrecimiento de pruebas técnicas por parte de la denunciante, las cuales carecen de mayores precisiones respecto de los hechos que pretende acreditar, pues únicamente muestra las fotografías, y la mención de elementos que considera la quejosa como gasto que debió reportar el denunciado.

Lo anterior, se robustece con el criterio sostenido por la Sala Superior, al emitir la Jurisprudencia 36/2014, que a la letra establece:

***“Jurisprudencia 36/2014. PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.- El artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal define***

*como pruebas técnicas, cualquier medio de reproducción de imágenes y, en general todos aquellos elementos científicos, y establece la carga para el aportante de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que el tribunal resolutor esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos por acreditar en el juicio, con la finalidad de fijar el valor convictivo que corresponda. De esta forma, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes; en cambio, cuando los hechos a acreditar se atribuyan a un número indeterminado de personas, se deberá ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar.*

**Quinta Época:**

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-377/2008.—Actores: Rodolfo Vitela Melgar y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Distrito Federal.—11 de junio de 2008.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretarios: Sergio Arturo Guerrero Olvera y Andrés Carlos Vázquez Murillo.*

*Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-604/2012.—Actores: Evaristo Hernández Cruz y otros.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de Tabasco.—26 de abril de 2012.—Unanimidad de cuatro votos.—Ponente: Flavio Galván Rivera.—Secretario: Pedro Bautista Martínez.*

*Recurso de reconsideración. SUP-REC-890/2014.—Recurrentes: Habacuq Iván Sumano Alonso y otros.—Autoridad responsable: Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz.—1° de septiembre de 2014.—Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Carlos Ortiz Martínez y Javier Aldana Gómez.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1588/2024/MOR**

*Notas: El contenido del artículo 31, párrafo segundo, de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde al artículo 57, párrafo 2, de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.*

*La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.*

*Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.*

Visto lo anterior, del análisis efectuado por esta autoridad electoral a los hechos denunciados, así como a los elementos de prueba aportados por la quejosa (fotos de Facebook), se concluye lo siguiente:

En realización a los eventos que se denuncian, no se cuenta con la más mínima certeza en cuanto a que efectivamente hayan sido realizados por los sujetos denunciados, así como los gastos correspondientes a: mobiliario; comunicación; servicios profesionales de seguridad, logística, periodístico, etc.; servicios de transporte; utilitarios; difusión y producción por los eventos de fecha veintiocho y veintinueve de abril de dos mil veinticuatro, no fue posible desprender alguna infracción a la normatividad en materia de fiscalización de tales hechos, toda vez que la quejosa no aportó elementos de convicción adicionales, aun cuando la autoridad fiscalizadora desplegó sus facultades para intentar allegarse de elementos que le permitieran acreditar los hechos denunciados.

No pasa desapercibido señalar, que esta autoridad investigadora valora la respuesta a los emplazamientos de los sujetos denunciados, en las que señalaron que los eventos en análisis corresponden a eventos organizados por autoridades municipales y en los que Ángel Augusto Domínguez Sánchez, únicamente fue invitado, situación que guarda estrecha relación con el informe rendido por el Ayudante Municipal de Tenango, Morelos, así como con las imágenes que se muestran en las publicaciones objeto de denuncia, en las que dicho sea de paso no se advierte la existencia de propaganda electoral referente al partido Verde Ecologista de México o referencia al nombre del candidato y/o conceptos de gastos

tales como: banderines, playeras, gorras, chalecos, utilitarios, etc.; que pudiera relacionarse con un acto o evento de campaña.

En efecto, conforme a las características del material probatorio presentado por el quejoso, mismas que han quedado precisadas, es dable advertir que de los videos y fotografías no se desprende elemento alguno que permita a esta autoridad considerar indicio alguno del que se desprenda que los hechos denunciados beneficiaron a los sujetos incoados.

Aunado a lo anterior, el quejoso únicamente presenta como prueba, links que constituyen pruebas técnicas, cuya naturaleza es que dichas pruebas requieren de la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar, tal y como lo señala la Jurisprudencia 36/2014 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, previamente citada.

En efecto, las pruebas técnicas como son los links, únicamente tienen un valor probatorio de indicio, que por sí solo, no hace prueba plena, sino que necesita ser corroborado o administrado con otros medios de convicción; ya que atendiendo a los avances tecnológicos y de la ciencia, son documentos que fácilmente pueden ser elaborados o confeccionados haciendo ver una imagen que no corresponde a la realidad de los hechos, sino a uno que se pretende aparentar, pues es un hecho notorio que actualmente existen un sin número de aparatos, instrumentos y recursos tecnológicos y científicos para la obtención de imágenes de acuerdo al deseo, gusto o necesidad de quien las realiza, ya sea mediante la edición total o parcial de las representaciones que se quieran captar y de la alteración de éstas.

Al respecto, en el presente análisis se estudiará si la realización de dichos eventos constituye propaganda electoral susceptible de cuantificarse en el tope de gastos de campaña de los sujetos obligados, lo anterior, en virtud de que las reglas de fiscalización en el ámbito electoral pretenden privilegiar la equidad entre los competidores desde el punto de vista financiero.

Así, se entiende por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquéllos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

De igual manera, la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la Plataforma Electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.

Es importante señalar que conforme a la normatividad electoral en materia de fiscalización, la obligación de presentar informes de campaña de cada uno de sus candidatos está a cargo de los partidos políticos, conforme a lo anterior, los partidos políticos incoados, al formar parte de una coalición, tienen la obligación de presentar toda la documentación e información que permita a esta autoridad tener certeza que los gastos denunciados estén plenamente registrados en el Sistema Integral de Fiscalización.

Al respecto es importante citar la tesis LXIII/2015, emitida por la Sala Superior del TEPJF en la que se establece lo siguiente:

**“GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN.—** *Del contenido de los artículos 41, Base II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 210, 242, párrafos primero, segundo, tercero y cuarto; y 243 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como 76 de la Ley General de Partidos Políticos, se desprende que la ley debe garantizar que los partidos políticos cuenten, de manera equitativa, con elementos para llevar a cabo sus actividades y establecer las reglas para el financiamiento y límite a las erogaciones en las campañas electorales; asimismo, se prevé*

*que las campañas electorales son el conjunto de actividades llevadas a cabo para la obtención del voto; que los actos de campaña son aquellos en los que los candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas, como es el caso de las reuniones públicas, asambleas y marchas; que la propaganda electoral se compone de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, y que su distribución y colocación debe respetar los tiempos legales y los topes que se establezcan en cada caso; y que todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, con la intención de promover una candidatura o a un partido político, debe considerarse como propaganda electoral, con independencia de que se desarrolle en el ámbito de la actividad comercial, publicitaria o de promoción empresarial. En ese tenor, a efecto de determinar la existencia de un gasto de campaña, la autoridad fiscalizadora debe verificar que se presenten, en forma simultánea, los siguientes elementos mínimos: a) finalidad, esto es, que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato para obtener el voto ciudadano; b) temporalidad, se refiere a que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión de la propaganda se realice en período de campañas electorales, así como la que se haga en el período de Inter-campaña siempre que tenga como finalidad, generar beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto en favor de él y, c) territorialidad, la cual consiste en verificar el área geográfica donde se lleve a cabo. Además, se deben considerar aquellos gastos relacionados con actos anticipados de campaña y otros de similar naturaleza jurídica.”*

Como se advierte, un acto de campaña es aquel en que los candidatos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas; la propaganda electoral se compone de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que producen y difunden los partidos políticos, y que su distribución y colocación debe respetar los tiempos legales y los topes que se establezcan en cada caso.

Así, todo acto de difusión que se realice en el marco de una campaña comicial, **con la intención de promover una candidatura** o a un partido político, debe considerarse como propaganda electoral. Precisado lo anterior, es posible

determinar como elementos mínimos que se deben colmar para identificar lo que constituye un gasto de campaña:

**Finalidad:** que genere un beneficio a un partido político, coalición o candidato registrado para obtener el voto ciudadano.

**Temporalidad:** que la entrega, distribución, colocación, transmisión o difusión, entre otras, de la propaganda electoral se realice en el periodo de campañas electorales, así como la que se haga en el periodo de Inter-campaña, siempre que tenga como finalidad expresa de generar un beneficio a un partido político, coalición o candidato, al difundir el nombre o imagen del candidato, o se promueva el voto a favor de él.

**Territorialidad:** que se lleve a cabo en un área geográfica determinada, esto es, municipio, Distrito y/o circunscripción –local o federal-, Estado o territorio nacional.

En el caso en concreto podemos advertir que las publicaciones denunciadas en relación los eventos que se describen por el quejoso no cumplen con el elemento finalidad ya que no generaron un beneficio directo a Ángel Augusto Domínguez Sánchez para obtener el voto, ya que de las pruebas técnicas no se advierte que los eventos sean en beneficio de su candidatura, además de los mismos elementos probatorios no se tienen acreditados las circunstancias de modo, tiempo y lugar.

En consecuencia, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para determinar que, por cuanto a los conceptos denunciados de la omisión de registrar ingresos y/o egresos, la subvaluación del gasto, así como el rebase de topes de gastos por los eventos de fechas veintiocho y veintinueve de abril del presente año, materia de análisis en el presente apartado por la quejosa, no se acreditan ni implican ningún beneficio a favor del Partido Verde Ecologista de México y de su entonces candidato a Presidente Municipal de Jantetelco en el estado de Morelos, Ángel Augusto Domínguez Sánchez así, por lo que hace a los gastos analizados en este apartado se considera a los hechos denunciados como infundados.

En consecuencia, se concluye que el Partido Verde Ecologista de México y el entonces candidato a Presidente Municipal de Jantetelco en el estado de Morelos, Ángel Augusto Domínguez Sánchez, no vulneraron lo dispuesto en los artículos 443, numeral 1, incisos c) y f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 79, numeral 1, inciso b), fracciones I y II de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los artículos 96, numeral 1 y 127 del Reglamento de Fiscalización, derivado de lo cual el procedimiento de mérito, debe declararse **infundado**, por lo que hace al presente apartado.

#### **APARTADO C. REBASE A TOPES DE CAMPAÑA.**

Por lo que hace al rebase de topes de gastos de campaña, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

Consecuentemente, con la aprobación del Dictamen Consolidado se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

**En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

### **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **sobresee** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del Partido Verde Ecologista de México, así como del

otrora candidato a Presidente Municipal de Jantetelco, Ángel Augusto Domínguez Sánchez, en los términos del **Considerando 3**, de la presente resolución.

**SEGUNDO.** Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra del Partido Verde Ecologista de México, así como del otrora candidato a Presidente Municipal de Jantetelco, Ángel Augusto Domínguez Sánchez, en los términos del **Considerando 4**, , de la presente resolución.

**TERCERO.** Notifíquese electrónicamente al Partido Verde Ecologista de México, así como del otrora candidato a Presidente Municipal de Jantetelco, Ángel Augusto Domínguez Sánchez, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CUARTO.** Notifíquese electrónicamente a la quejosa.

**QUINTO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**SEXTO.** Se instruye a la Dirección Jurídica para que haga del conocimiento al Tribunal Electoral de Morelos, a la Sala Superior y Sala Regional Ciudad de México ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el contenido de la presente resolución, remitiendo para ello copia certificada de la misma en medio magnético, de conformidad con el artículo 40, numeral 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**SÉPTIMO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/1588/2024/MOR**

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

Se aprobó en lo particular el criterio relacionado con la omisión de iniciar un procedimiento oficio o dar vista a la Secretaría Ejecutiva por falta de respuesta a los requerimientos de la Unidad Técnica de Fiscalización de diversas personas físicas, morales y autoridades, según corresponda, en los términos del Proyecto de Resolución originalmente circulado, por nueve votos a favor de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala y dos votos en contra de la Consejera y el Consejero Electorales, Norma Irene De La Cruz Magaña y Maestro José Martín Fernando Faz Mora.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO  
DE LA SECRETARÍA  
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI  
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ  
OJEDA**